

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y REC HUMANOS
NEGOCIADO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE
P.O. BOX 195540
SAN JUAN P.R. 00919-5540**

**AUTORIDAD DE LOS PUERTOS DE
PUERTO RICO -APPR-
(AUTORIDAD O PATRONO)**

Y

**HERMANDAD DE EMPLEADOS DE
OFICINA, COMERCIO Y RAMAS
ANEXAS DE PUERTO RICO -HEO-
(UNIÓN O HERMANDAD)**

LAUDO DE ARBITRAJE

CASO NÚM. A-04-1035

**SOBRE: INT. CONVENIO COLECTIVO,
ART. XLVI, SEC. 13 -SUBSISTENCIA DE
ESTIPULACIÓN**

**(CAMBIO DE HORARIO
DE MARÍA I. ROSARIO)**

ÁRBITRO: BRUNILDA DOMÍNGUEZ

I. INTRODUCCIÓN

A. La vista de arbitraje del caso del epígrafe se celebró el 7 de abril de 2004 en nuestro Negociado. Por la Autoridad comparecieron el Sr. Radamés Jordán Ortiz, Jefe de Relaciones Industriales; y el Sr. Geovi Rivera, Supervisor. La Unión estuvo representada por el Lcdo. José A. Cartagena, Asesor Legal y Portavoz; el Sr. Guillermo Pinzón, Delegado; el Sr. Juan Lacén Cirino, testigo; y la Sra. María I. Rosario, Secretaria de la División de Operaciones y querellante.

A las partes, así representadas, se les concedió hasta el 14 de mayo de 2004 para la radicación de alegatos simultáneos en apoyo de sus respectivas posiciones. En esa

fecha el caso quedó sometido para efectos de adjudicación. Recibimos sendos memoriales en término; y estamos en posición de resolver.

B. CONTROVERSIA

Como las partes no lograron establecer por acuerdo mutuo la controversia a resolverse en el caso, ambas nos sometieron por separado los siguientes proyectos de sumisión:

POR LA AUTORIDAD:

Que la Honorable Árbitro determine si el Convenio Colectivo vigente 2000-2007 en su Artículo XLVI, Sec. 13. eliminó o no todas las estipulaciones del convenio anterior 1996-2000.

De concluir en la afirmativa que desestime la querella.

De no, entonces determinar si la Estipulación otorgada a la Sra. María Ivette Rosario sobre turno de trabajo con fecha del 3 de febrero de 1997, subsistió al nuevo convenio 2000-2007.

POR LA HERMANDAD:

Que la Árbitro determine, conforme a derecho, si la Autoridad violó o no el Convenio Colectivo, al dejar sin efecto unilateralmente, la Estipulación firmada entre la Autoridad y la Unión de 3 de febrero de 1997, la cual fijaba el turno de la Sra. María Ivette Rosario de 6:00 a.m. a 2:30 p.m. De determinar en la afirmativa que provea el remedio adecuado, incluyendo cualquier compensación a la que tuviera derecho.

Luego del correspondiente análisis del Convenio Colectivo aplicable;¹ las contenciones de las partes y la evidencia admitida, resolvemos² que el asunto a dirimirse en este caso consiste en:

Determinar, conforme a derecho, si el Art. XLVI, Sec. 13 del Convenio Colectivo actual, vigente del 2000 al 2007, dejó sin efecto o no la Estipulación del 3 de febrero de 1997; y si basada en dicha disposición contractual la Autoridad podía eliminar unilateralmente la referida Estipulación. A base del derecho, la prueba desfilada y el Convenio Colectivo que la Árbítro provea el remedio adecuado.

II. DISPOSICIONES CONTRACUALES PERTINENTES

A. Convenio Colectivo vigente del 1996 al 2000 (Exhibit 2 conjunto)

Art. XLVI - DISPOSICIONES GENERALES-

...

Sección 14: Estipulaciones Vigentes

Las siguientes estipulaciones están vigentes con toda su fuerza y vigor:

**11 de septiembre de 1996
20 de mayo de 1996
3 de mayo de 1996**

¹ El Convenio Colectivo aplicable al caso de autos es el vigente del 10-1-00 al 9-30-07 (Exhibit 1 conjunto).

² El Artículo XIV, Inciso(b) del Reglamento para el orden interno de los servicios del Negociado de Conciliación y Arbitraje dispone que: **“En la eventualidad de que las partes no logren un acuerdo de sumisión, llegada la fecha de la vista, el árbitro requerirá un proyecto de sumisión a cada parte previo al inicio de la misma. El árbitro determinará él (los) asunto(s) preciso(s) a ser resuelto(s) tomando en consideración el convenio colectivo, las contenciones de las partes y la evidencia admitida.”**

29 de septiembre de 1995
26 de octubre de 1994
20 de septiembre de 1993
15 de septiembre de 1993
10 de julio de 1992
1 de abril de 1992
1 de agosto de 1991
21 de junio de 1991
16 de agosto de 1990

B. Convenio Colectivo vigente del 2000 al 2007 (Exhibit 1 conjunto)

Art. XLVI -DISPOSICIONES GENERALES-

...

Sección 13: Estipulaciones Vigentes

Se dejan sin efecto las estipulaciones que se mencionaban en el anterior convenio. Los empleados que estaban cubiertos por estipulaciones eliminadas pasarán al turno que tenían a la firma de la estipulación que se eliminó.

III. OPINIÓN

A. A las páginas 4 y 5 de su Alegato, la Hermandad resume los hechos de este caso de la siguiente manera:

V. LOS HECHOS

La Autoridad de los Puertos y la Hermandad (Unión) firmaron el 3 de febrero de 1997 una Estipulación obligados por necesidad operacional, donde le establecieron un horario de trabajo para María Ivette Rosado, secretaria de la División de Operaciones, de 6:00 a.m. a 2:30 p.m. La Estipulación fue firmada por la Srta. Rosado, con vigencia desde el mismo día 3 de febrero de 1997. (Ver Exhibit 8 y 9 HEO) . El 20 de marzo de 2003, el Director de Relaciones Industriales, Radamés Jordán Ortiz, mediante carta, le

comunica a la gerencia del Luis Muñoz Marín, que estaba dejando sin efecto la estipulación que arriba se menciona, toda vez que con la firma del nuevo convenio se dejó sin efecto las estipulaciones que se mencionaban en el Artículo XLVI Sección 14 del Convenio anterior. Ordenando que ésta volviera a su horario anterior, que era de 7:30 a.m. a 4:00 p.m. (Ver Exhibit 6 HEO). El Sr. Félix Rivera el 11 de abril le contesta la carta al Sr. Jordán que era imprescindible que ésta permaneciera en el horario estipulado toda vez que era una necesidad del servicio de la división operacional. (ver Exhibit 7 HEO). Ante esta situación María Ivette Rosado y Guillermo Pinzón, Delegado de la Unión, comenzaron el 10 de junio, el procedimiento de Ajuste de Controversia. (Ver Exhibit 4, 3 y 2 de HEO). El 13 de agosto de 2003, el Sr. Jordán le contesta el tercer paso a la Unión citando la Sección 13 del Convenio vigente, para justificar su acción. El 20 de octubre de 2003 la unión radica ante este Negociado.

A. 1. A la página 5 de su Alegato, la Unión expresó su alegación en el caso de autos de la siguiente forma:

La Estipulación firmada entre la Autoridad y la Unión, no fue dejada sin efecto por el Convenio Colectivo vigente. Y no podía ser así toda vez que dicha estipulación se firmó en el 1997, varios meses posteriores a la firma del pasado convenio. La misma no estaba incluida en el listado mencionado en la Sección 14 de dicho convenio. El Artículo XLVI, Sección 13 del Convenio Colectivo vigente, expresa de manera clara y diáfana que las estipulaciones que se dejan sin efecto son las que se mencionaban en el Convenio anterior. La estipulación que dejó sin efecto el Director de Relaciones Industriales, no estaba incluida ni mencionada en el Convenio anterior. Es forzoso concluir que la Autoridad no podía dejar sin efecto dicha estipulación, por ser una negociación entre ambas partes, por lo que tiene fuerza de ley entre ellos y no puede ser dejada sin efecto sin el consentimiento de ambas partes. La Autoridad violó el Convenio Colectivo vigente al dejar sin efecto unilateralmente la estipulación firmada entre ésta y la unión el 3 de febrero de 1997.

A. 2. Por su parte, la Autoridad, a la página 4 de su Alegato expuso su posición a base del siguiente argumento:

Por nuestra parte la Autoridad sostuvo que si la estipulación se otorgó el 3 de febrero de 1997, pasó a ser parte integral del Convenio Colectivo vigente a ese momento que era el del 1996 al 2000.

Que literal y expresamente no podía estar en el texto de ese Convenio 1996, ya que había sido firmada posterior a la firma del convenio, pero que tuvo vigencia y era parte integral de ese Convenio del 1996.

Que al firmarse el nuevo Convenio Colectivo con vigencia del 2000 al 2007, la intención de las partes fue eliminar todas las estipulaciones sobre turnos de trabajo vigentes en el Convenio Colectivo anterior. Esto al negociar el Artículo XLVI, Sección 13 que dispone:

Se dejan sin efecto las estipulaciones que se mencionaban en el anterior convenio. Los empleados que estaban cubiertos por estipulaciones eliminadas pasarán al turno que tenían a la firma de la estipulación que se eliminó.

Pura lógica interpretativa; si no quedó eliminada, como sostiene la H.E.O, porque no se mencionaba en el Convenio del 1996; entonces acaso subsistió al Convenio de 2000-2007 si tampoco se especificó en este nuevo Convenio que sería la única Estipulación que quedaría vigente.

Es norma establecida que las disposiciones de un Convenio Colectivo deben ser interpretadas de manera que den un sentido práctico, lógico y razonable. No debe haber duda que si la Estipulación del 3 de febrero de 1997, hubiese sido firmada previo a la firma del Convenio Colectivo del 1996 ésta hubiese sido mencionada en el mismo y no habría discusión de que quedó eliminada con la referida disposición del Convenio Colectivo 2000-2007.

B. Analizadas las contenciones de las partes a la luz del derecho, la letra del Convenio y la prueba desfilada, resolvemos de inmediato que en este caso le asiste la razón a la Unión. La Sec. 13, supra, del Art. XLVI del Convenio Colectivo vigente (Exhibit 1 conjunto) dejó sin efecto las estipulaciones que se mencionaban en el Convenio anterior. Las partes especificaron las estipulaciones a las cuales se referían. Para que no hubiese dudas, las enumeraron: doce (12) en total. Su intención quedó plasmada en la letra clara de la Sec., 13: su intención era dejar sin efecto esas doce (12) estipulaciones. Si su intención hubiese sido, como expresa la Autoridad, **“eliminar todas las estipulaciones sobre turnos de trabajo vigente en el Convenio anterior”** muy bien pudieron haber pactado en la Sec. 13, supra,: *SE DEJAN SIN EFECTO LAS ESTIPULACIONES QUE SE MENCIONABAN EN EL CONVENIO ANTERIOR Y TODAS LAS DEMÁS NEGOCIADAS DURANTE LA VIGENCIA DE DICHO CONVENIO DEL '96 AL 00'*. Pero eso no fue lo que pactaron. Por el contrario, al la Sec. 13, supra, referirse específicamente a las doce (12) estipulaciones enumeradas en la Sec. 14, ante, del Convenio Colectivo anterior, excluyeron cualquier otra no incluida en el listado. Nuestra “lógica interpretativa” se basa en la bien establecida “Regla de Hermenéutica” que dispone que la mención de una cosa implica la exclusión de otra- **“Inclusio unius est exclusio alterius.”**

C. Pero si alguna duda subsiste a nuestra interpretación, la disipa los hechos posteriores a la firma de la Estipulación del 3 de febrero de 1997 (Exhibit 8 de la Unión). La verdadera intención o voluntad de las partes quedó derivada de lo incorporado en la Sec. 13, supra, del Convenio Colectivo así como de sus actos posteriores a la Estipulación en controversia. La voluntad de las partes era que la Estipulación que le cambió el horario a la querellante se mantuviera vigente porque lo estipulado solucionó un problema operacional en la División de Operaciones del Aeropuerto Luis Muñoz Marín la cual opera bajo horarios irregulares. Así se lo hizo saber el Jefe de la División de Operaciones (Félix Rivera) al Jefe de Relaciones Industriales (Radamés Jordán) mediante su memorando del 11 de abril de 2003 (Exhibit 7 de la Unión) a través del cual expresó lo siguiente:

En referencia a su misiva del 20 de marzo de 2003, en la cual solicita que la empleada, Srta. María Ivette Rosario, regrese a su horario regular basado en lo estipulado en el Convenio Colectivo. Con mucho respeto, traigo a su atención razones por la que dicha empleada está en un horario irregular.

La División de Operaciones funciona con un horario de 24 horas prestando servicios a la comunidad aeroportuaria en el trámite de licencias de manejo en el AOA, entre otros, esto debido a que hay compañías en el aeropuerto Internacional que operan bajo horarios irregulares. Además, los compañeros de oficina (Inspectores del Turno III y Supervisores) tienen que tramitar documentos relacionados a sus funciones y responsabilidades que han sido generados en horas de la noche y lo cuales tienen que ser procesados a primera hora en la mañana, trámite que hemos

logrado realizar trayendo muy buenos resultados para la Oficina de Operaciones.

La señorita Rosario, [está] caracterizada como una empleada ejemplar y más aún con una disposición constante para cooperar con nuestra Oficina, [por eso] fue que decidimos establecer un turno en el cual pudiera llevar a cabo los trabajos de la comunidad aeroportuaria para de esta manera lograr cubrir las necesidades creadas en estos turnos, ya que en el horario regular de la empleada resultaba difícil lograr nuestro objetivo: así como otras funciones que justifican el horario de la señorita Rosario. Hago constar que todo se hizo tomando en consideración el derecho de la Administración y estando todos de acuerdo fue que se hizo una estipulación para así obtener la debida aprobación sobre este particular.

Por consiguiente, le solicito muy respetuosamente se tome en consideración todo lo expuesto en este escrito y se le permita a la señorita Rosario continuar con el horario estipulado, lo cual resulta en beneficio de la Autoridad de los Puertos.

C. 1. Resulta evidente que la voluntad de la División de Operaciones era que la Estipulación se mantuviera con toda su fuerza y vigor. La Autoridad puntualiza en su Alegato que las disposiciones de los convenios colectivos deben ser interpretadas de manera que den un sentido práctico, lógico y razonable. No resulta lógico, práctico ni razonable que luego de las partes haber solucionado un problema operacional mediante la Estipulación en controversia, la dejaran sin efecto basadas en una interpretación del Convenio Colectivo que los retrocedió al conflicto operacional original. Por eso, la Unión tampoco trajo el asunto a la mesa de negociación. Porque era un asunto resuelto. Quien lo debió traer a discusión, y no decidir unilateralmente, era el interesado en

cambiar el estado de derecho pactado. Si no lo hizo en su momento, el estado de derecho prevaleció y la Estipulación negociada entre las partes subsistió al igual que el horario allí establecido.

IV. DECISIÓN

Por todo lo cual, en virtud de los fundamentos consignados en la Opinión que antecede, emitimos el siguiente LAUDO:

Conforme a derecho, el Art. XLVI, Sec.13 del Convenio Colectivo no dejó sin efecto la Estipulación del 3 de febrero de 1997. Basada en dicha disposición contractual la Autoridad no podía eliminar unilateralmente la referida Estipulación. A base del derecho, la prueba desfilada y el Convenio Colectivo se le ordena al Patrono devolver a la Srta. María Ivette Rosario a su horario de 6:00 a.m. a 2:30 p.m. con una (1) hora de ingerir alimentos, según dispuesto en la Estipulación del 3 de febrero de 1997 (Exhibit 8 de la Unión). Ello, lo deberá llevar a cabo el Patrono no más tarde del viernes, 31 de diciembre de 2004.

DADO EN HATO REY, PUERTO RICO a 20 de diciembre de 2004

BRUNILDA DOMÍNGUEZ
ÁRBITRO

CERTIFICACIÓN

Archivada en autos hoy, 20 de diciembre de 2004 y se remite copia por correo a las siguientes personas:

SR RADAMÉS JORDÁN
DIR REL INDUSTRIALES
AUTORIDAD DE LOS PUERTOS
PO BOX 362829
SAN JUAN PR 00936-2829

LCDO JOSÉ ANTONIO CARTAGENA
421 AVE MUÑOZ RIVERA
EDIFICIO MIDTOWN STE 204
SAN JUAN PR 00918

SR JOSE BATISTA
VICEPRESIDENTE
HEO
AUT DE LOS PUERTOS
PO BOX 8599
SAN JUAN PR 00910-0599

ALTAGRACIA GARCÍA FIGUEROA
SECRETARIA